



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 081 -2024-GRA/GRTC-SGTT.



El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 6799190-4257276-24, tramitada por el Gerente General de la «**EMPRESA DE TRANSPORTES E INVERSIONES D & DIAZ**» S.R.L., sobre autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región de Arequipa, con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto superior a 8.5 toneladas; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro Nº 6799190-4257276-24 (02/ABR/2024) el señor **JOSE CARLOS DIAZ FERNANDEZ**, Gerente General de la «**EMPRESA DE TRANSPORTES E INVERSIONES D & DIAZ**» S.R.L. con RUC Nº 20539350286 (en adelante la Empresa), solicita Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Chaparra y viceversa**, con los vehículos de placa de rodaje Nº **BTX-118** (2017) y **V0D-964** (2014), de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular superior a 8.5 toneladas; acompañando para el efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud;

Que, mediante **Informe Técnico Nº 104-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** (10/ABR/2024) el encargado del área de Permisos y Autorizaciones solicita se realice la inspección del inmueble ubicado en la Av. Principal S/N, Mz. E lote 4, distrito de Chaparra, provincia de Caravelí – Arequipa;

Que, conforme a vista inopinada, Acta de Verificación e Inspección de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre (Terminales Terrestre y/o Estación de Ruta), el día 17 de abril de 2024, siendo las 09:35 horas se verificó la ubicación y el estado situacional, al COUNTER Nº 05 ubicado en el Terminal Terrestre «**TRANSPARO E.I.R.L.**», cito en Calle Javier Pérez de Cuellar s/n, Mz. B, Lote 4 del distrito de Hunter – Arequipa; acuerdo al contrato adjuntado a folios 104-108, que tiene como objeto del mismo: «*(...) venta de pasajes, recepción y entrega de encomiendas, asimismo se le otorga el derecho a usar el forma compartida con las demás empresas arrendatarias del patio de maniobras, área de embarque y desembarque de personas, depósito de equipajes, depósito de encomiendas, sala de espera y estacionamiento de clientes, (...)*» y un plazo de vigencia de: «*(...) comenzará a regir del 01 de marzo del 2024 hasta el 31 de marzo del año 2025*» (Sic). siendo el mismo como se puede apreciar en los «**Rubros**» del ítem 1 al 9 como hábil (Califica). El mismo día siendo las 09:10 horas se realizó vista inopinada, Acta de Verificación e Inspección de Taller de Mantenimiento «**MI ROCA**» y oficina administrativa del que se pudo verificar que cumple con la documentación conforme a la normatividad pertinente;

Que, el día 26 de abril de 2024, siendo las 15:20 horas se verificó la ubicación y el estado situacional del inmueble ubicado en Av. Principal s/n, Mz. E, lote





GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 081 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

4 del distrito de Chaparra y provincia de Caravelí, de acuerdo al contrato adjuntado a folios 101, que tiene como objeto del mismo: “(...) oficina de venta de boletos de viaje, envío y recepción de giros y encomiendas, según el objeto social de la misma, (...)” (Sic) y un plazo de vigencia de: “(...) rige a partir del 20/03/2024 hasta el 20/03/2025, (...)” (Sic), siendo el mismo como se puede apreciar en los «Rubros» del ítem 1 al 9 como hábil (Califica). Cabe precisar que en la localidad de Chaparra no existe Terminal Terrestre y/o Estación de Ruta habilitado por el MTC o el Gobierno Regional de Arequipa, en ese sentido, de la verificación se pudo evidenciar que dicho inmueble cuenta con los espacios mínimos y ambientes determinados para prestar el servicio solicitado;

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: “los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento” (Sic);

Que, los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece: “la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto” (sic);

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: “Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)” (Sic);

Que, asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Que, el RNAT señala; en relación a estación de ruta o terminal terrestre establece que en su artículo 33, numeral 33.4: “Los transportistas autorizados para prestar servicio de transporte regular deben acreditar ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 081 -2024-GRA/GRTC-SGTT.




estaciones de ruta habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas; así como estaciones de ruta en las escalas comerciales. Los transportistas autorizados están obligados a hacer uso de la infraestructura que hayan acreditado, para la prestación de sus servicios, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Solo pueden hacer uso de un terminal terrestre o estación de ruta los transportistas autorizados y los vehículos habilitados” (Sic). Por lo tanto, la citada empresa ha señalado como Terminal de origen en el COUNTER N° 05 ubicado en el Terminal Terrestre conducido por la empresa “TRANSPARO E.I.R.L.”, Terminal de destino en el inmueble ubicado en Av. Principal s/n, Mz. E, lote 4 del distrito de Chaparra y provincia de Caravelí;

Que, el artículo 16º del RNAT, precisa en el numeral 16.1: “El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento” y el numeral 16.2 de dicho artículo: “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda” (Sic);

Que, el artículo 25º, numeral 25.1.1 del RNAT, prescribe: “La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de quince (15) años, contados a partir de enero del año siguiente al de su fabricación”. Y el numeral 20.3.1 las condiciones técnicas mínimas para el acceso al servicio de transporte regular de personas: “que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas” (Sic). En este caso, las características de los vehículos ofertados, en cuanto a peso neto vehicular son de más de 8.5 toneladas; cumpliendo de esta manera con la normatividad;

Que, el artículo 53º del Reglamento glosado, señala que “las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años” (Sic);

Que, el artículo 64º en su numeral 64.2 determina: “Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior” (Sic);

Que, son aplicables al presente caso, lo dispuesto por el artículo 34º “Fiscalización Posterior”, del TUO de la Ley 27444, numeral 34.1 que prescribe lo siguiente: “Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49º; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado” y el numeral 34.3 que señala lo siguiente: “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 081 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

"haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente" (Sic);

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 124-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (06/MAY/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 277-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (15/MAY/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese **PROCEDENTE** la solicitud de Autorización para Prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de ámbito interprovincial en la Región de Arequipa en la ruta Arequipa – Chaparra y viceversa con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto superior a 8.5 toneladas, solicitada por la «**EMPRESA DE TRANSPORTES E INVERSIONES D & DIAZ**» S.R.L., representada por su Gerente General **JOSE CARLOS DIAZ FERNANDEZ**, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte vigente y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, de acuerdo a los términos que se detallan a continuación y en el Anexo 01 y 02 que forman parte integrante de la presente.

RAZÓN SOCIAL	«EMPRESA DE TRANSPORTES E INVERSIONES D & DIAZ» S.R.L.
MOTIVO	Autorización para Prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas.
MODALIDAD	Servicio Estándar (Regular).
ÁMBITO SERVICIO	Regional.
RUTA	Arequipa – Chaparra y viceversa.
ORIGEN	Arequipa.
DESTINO	Chaparra.
ITINERARIO	Arequipa – Camana – Ocoña – Atico – Chaparra.
TERMINALES	Origen: COUNTER N° 05 ubicado en el Terminal Terrestre conducido por la empresa “TRANSPARO E.I.R.L.”. Destino: inmueble ubicado en Av. Principal s/n, Mz. E, lote 4 del distrito de Chaparra y provincia de Caraveli.
FRECUENCIAS	Una (01) frecuencia inter diaria en cada extremo de la ruta.
HORARIOS DE SALIDA	De Arequipa: domingo, martes y jueves a las 19:30 horas. De Chaparra: lunes, jueves y sábado a las 19:30 horas.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 081 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

FLOTA VEHICULAR	Dos (02) vehículos: BTX-118 (2017) y VOD-964 (2014).
FLOTA OPERATIVA	Un (01) vehículo: BTX-118 (2017).
FLOTA DE RESERVA	Un (01) vehículo: VOD-964 (2014).
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años contados a partir de la expedición de la Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - La presente resolución de autorización deberá ser publicada en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - D.S. N° 017-2009-MTC a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida; debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO TERCERO. - La Empresa de transportes iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTICULO CUARTO. - La Empresa de transportes deberá cumplir con mantener los **vehículos, conductores e infraestructura complementaria de transporte**, con los que va a prestar el servicio regular de personas, **permanentemente habilitados**, en aplicación del artículo 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece las condiciones generales de operación del transportista disponiendo que éste deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones *bajo las que* fue autorizado, asumiendo como obligación, entre otras, las señaladas en los numerales 41.1, 41.2 y 41.3, de cumplir con los términos de autorización de la que es titular en cuanto al servicio, en cuanto a los conductores y en cuanto a los vehículos.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **21 MAYO 2024**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

